# ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

## CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

## CIRCULAR Nº 36/2004

Ref.: A la normativa a aplicar a los funcionarios docentes y no docentes que actúen en Mesas Receptoras de Votos.-

**ACTA Nº:** 83, **RES.:** 42
**Expte.:** 4-1559/04 leg. 2
**FECHA:** 9/12/2004

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

**CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL**

**CIRCULAR N° 36/2004**

Por la presente Circular N° 36/2004, se comunica la Resolución N° 42 del Acta 83, de fecha 9 de diciembre de 2004, que se transcribe a continuación;

**VISTO:** Estos obrados relacionados con la consulta formulada por la Dirección de Programa Gestión de Recursos Humanos referente a la normativa a aplicar a los funcionarios docentes y no docentes que actúen en Mesas Receptoras de Votos;

**RESULTANDO:** I) que la mencionada consulta se refiere a:

1) Que se establece el pago de la compensación a los docentes que trabajen integrando Mesas Receptoras, cuya partida fue fijada doble respecto a la partida pagada en los Actos Electorales de 1999 y 2000.

2) Que al hablar de docentes se considera que engloba a todos, los que cumplen docencia directa, indirecta y básicos.

3) Que no menciona al régimen a utilizar para los funcionarios "no docentes", pero como indica "...que se establecerá un sistema similar al utilizado en las elecciones anteriores...", podría decirse que estaría vigente la Resolución N° 11 del 1/12/98 del Consejo Directivo Central, reglamentación que sí ampara al funcionario no docente; como así tampoco no se menciona en el régimen la opción que tendría el funcionario docente de usufructuar la licencia en período vacacional.

II) que el Desconcentrado en Acta N° 203 del 7/7/04, eleva la misma a consideración de este Organismo;

III) que por Acta N° 38, Resolución N° 35 del 24/6/04 este Consejo resolvió otorgar a los docentes que integren Mesas Receptoras de Votos la opción de percibir en lugar de los días de licencia establecidos en la norma legal una compensación nominal por única vez equivalente a dos jornales de un docente grado3 efectivo no titulado con 20 horas semanales y sin incluir las partidas de alimentación, por cada vez que integren Mesas Receptoras de Votos y una compensación equivalente a los dos quintos de la anterior cada vez que actúen como suplentes de las mismas;

IV) que asimismo en dicho acto se estableció que quienes opten por la licencia deberán usufructuarla en los días inmediatos, previos o posteriores a la licencia anual reglamentaria;

**CONSIDERANDO:** I) que la Unidad Letrada informa que se entiende que se debería interpretar el Acto citado en lo que refiere a la docencia directa en razón que la norma no distingue y que surge del Considerando de la referida Resolución que el espíritu de la norma es la preocupación de la situación que se genera en el dictado de los cursos, por lo tanto se estaría refiriendo a docencia directa;

II) que asimismo expresa que en cuanto al período en que deben usufructuar licencia los funcionarios docentes que no opten por el pago, está regulado en el numeral dos de la Resolución N° 35, Acta N° 38 de 1°/12/04;

III) que también se manifiesta que en lo que refiere al régimen a aplicar a los funcionarios no docentes y a la consulta sobre la vigencia del citado acto, se considera que el mismo rigió únicamente para las elecciones que se desarrollaron durante el año 1999 y se mantuvo en vigencia para el año 2000;

IV) que para los funcionarios no docentes no correspondería aplicar el régimen dispuesto por el Art. 39 de la Ley N° 7812 en la redacción dada por la Ley 17.113 del 9/6/99, de lo contrario deberá ratificarse la vigencia de la Resolución N° 11, Acta N° 83 de fecha 1°/12/98, para el año 2004, o dictar otra que regule la situación de la forma más conveniente en beneficio del servicio, dentro de los márgenes permitidos por la Ley;

**ATENTO:** a lo expuesto

**EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PUBLICA, RESUELVE:**

1) Establecer que el Acta N° 38, Resolución N° 35 del 24/6/04, alcanza a todos los docentes ejerciendo docencia directa.

2) Disponer que en lo que refiere al período en que deben usufructuar licencia los funcionarios docentes integrantes de Mesas Receptoras de Votos, esto se regulará por lo establecido en el numeral dos del acto citado precedentemente.

3) Establecer asimismo, que el régimen a aplicar a los funcionarios no docentes será el fijado por el Art. 39 de la Ley N° 7812 en la redacción dada por la Ley 17.113 del 9/6/99.

**Por el Consejo Directivo Central;**

***Dr. Robert SILVA GARCÍA***
***SECRETARIO GENERAL***

Trans. *VMR.*